

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIJES

Septiembre 28 de 2020

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

PROCESO:	SERVIDUMBRE MINERA (LEY 1274 DE 2009) – MINIMA CUANTIA
EXPEDIENTE:	2020-00139-00
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS MAZORRA JIMENEZ Y OTRO
DEMANDADO:	RENED CARDOZO DE AMPUDIA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que, de conformidad con la Ley 685 de 2001 “Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones” artículo 3, Ley 1255 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.” artículo 27 y la Ley 1274 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras” artículo 3 y 376 y ss del Código General del Proceso, no se cumple con lo requerido en los numerales 5 y 8 del artículo 3 de la Ley 1274 de 2009.

Lo anterior, en razón a que, debe allegarse copia de entrega de aviso al titular de derecho de dominio o prueba de imposibilidad de su entrega, en este caso según se aduce bajo juramento en la demanda el titular falleció, razón por la que debe agotarse respecto a sus herederos, aunado a que no se allegó la prueba de imposibilidad de entrega. Por otra parte, no se aportó el recibo de consignación a órdenes del Juzgado de la suma correspondiente al valor del avalúo comercial realizado, como depósito judicial a favor del propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras por los perjuicios a ocasionar con la ocupación y ejercicio de las servidumbres.

Ahora bien, como el trámite de la Ley 1274 de 2009 no prevé la inadmisión o rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 685 de 2001 o Código de Minas, que establece que las reglas y principios en relación con los recursos mineros son preferentes y las **disposiciones civiles en lo no regulado resultan aplicables**, resulta pertinente aplicar lo concerniente a la inadmisión de la demanda del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, conforme con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 3 del Código de Minas, por lo que se concede el término de 5 días para que subsane la misma. En consecuencia, se

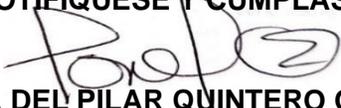
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (05) días hábiles, a fin de que subsane la demanda de la referencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR al abogado FRANCISCO JAVIER PEREZ RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 94.501.390 y T.P. No. 117.563 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, a quién se le concede personería suficiente para actuar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIJES

En Estado No. 053 de hoy

29 de septiembre de 2020, siendo las 7:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

YENNY PATRICIA VALENCIA RIVAS  
SECRETARIA